



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
No.20001-31-10-001-2020-00223-00

Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de acuerdo con lo solicitado en auto anterior por reunir los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria promovida por la menor ANTHONELLA SOFIA RUBIO DE CASTRO, representada por la señora ROSSANGHELIS DE CASTRO BRITO, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor CARLOS FARID RUBIO GUILLEN.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor CARLOS FARID RUBIO GUILLEN y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia.

CUARTO: Fíjese como cuota Alimentaria Provisional a favor de la menor ANTHONELLA SOFIA RUBIO DE CASTRO la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000.00) a partir del presente mes y año en curso. Dineros que deberá consignar el demandado en la cuenta del Juzgado Primero de Familia No. 200012033001 del Banco Agrario de esta ciudad. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 397 del C.G.P. y el 130 del C.I.A., por cuanto no se demostró la capacidad económica del demandado.

QUINTO: Ofíciase al Jefe de Recursos Humanos del Comando de la Policía Cesar a fin de que certifiquen el salario mensual, primas y prestaciones sociales que percibe el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a la parte demandante.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., y por reunir las exigencias de la norma en cita, acéptesele la renuncia del poder presentado por el apoderado de la demandante, doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA.

OCTAVO: Se advierte que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberá enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales; tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

El despacho insta a los apoderdos judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte (inc. 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa por UN SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</b></p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p style="text-align: center;"><b>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA</b> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4026435bd73f4008026c5a174ea8f8bcc2313b7d5701bfe53940dc0f640946a2**

Documento generado en 20/01/2021 11:55:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**